Naciones Unidas A/CN.9/WG.II/WP.131

Asamblea General

Distr. limitada
26 de julio de 2004*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo II (Arbitraje)
41º período de sesiones
Viena, 13 a 17 de septiembre de 2004

Solución de controversias comerciales

Medidas cautelares

Nota de la Secretaría

Índice

		Párrafos	*Página*
	Introducción	1-3	2
I.	Proyecto de artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional relativo a la facultad de un tribunal arbitral para dictar medidas cautelares	4-45	2
	A. Texto del proyecto de artículo 17	4	2
	B. Cuestiones aún por examinar	5-8	5
	C. Notas sobre el proyecto de artículo 17	9-45	5
II.	Proyecto de disposición relativa al reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares (para su inserción como nuevo artículo, provisionalmente numerado 17 bis, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional)	46-73	12
	A. Texto del proyecto de artículo 17 bis	46	12
	B. Cuestiones aún por examinar	47-53	14
	C. Notas sobre el proyecto de artículo 17 bis	54-73	16

* La presentación tardía de este documento es consecuencia de la falta de personal que actualmente afecta a la Secretaría.

V.04-56610 (S) 190804 200804

Introducción

1. En su 40º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de febrero de 2004), el Grupo de Trabajo examinó el nuevo proyecto revisado de artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional ("la Ley Modelo") relativo a la facultad de un tribunal arbitral para dictar medidas cautelares (véase A/CN.9/547, párrs. 68 a 116)[1].

2. En el mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó también el nuevo proyecto revisado de disposición relativa al reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares (para su inserción como nuevo artículo, provisionalmente numerado 17 bis), de la Ley Modelo (véase A/CN.9/547, párrs. 12 a 67)[2].

3. La presente nota contiene dos disposiciones revisadas, preparadas sobre la base de las deliberaciones y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones: una de ellas presenta una nueva versión del artículo 17 de la Ley Modelo relativo a la facultad de un tribunal arbitral para dictar medidas cautelares (sección I); la otra trata del reconocimiento y la ejecución de dichas medidas cautelares (sección II).

I. Proyecto de artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional relativo a la facultad de un tribunal arbitral para dictar medidas cautelares

A. Texto del proyecto de artículo 17

4. Para facilitar la reanudación del debate, a continuación se transcribe el texto nuevamente revisado del artículo 17 de la Ley Modelo (en adelante denominado "proyecto de artículo 17"), que se preparó teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/547, párrs. 68 a 116):

"1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente [o el menoscabo del propio procedimiento arbitral], o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente lo ocasionarían;

c) Ofrezca algún medio de preservar ciertos bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve ciertos elementos de prueba que pudieran ser de interés o de importancia para resolver la controversia.

3) El demandante de la medida cautelar deberá aportar al tribunal arbitral pruebas convincentes de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante un mandato de indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Exista una posibilidad razonable de que prospere la demanda, del demandante de la medida, sobre el fondo del litigio, siempre y cuando toda determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgue en modo alguno la determinación final subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4) El tribunal arbitral podrá exigir del demandante de la medida cautelar o de toda otra parte interesada que preste una caución adecuada respecto de la medida demandada.

5) El demandante deberá dar a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que se demandara la medida cautelar o que el tribunal arbitral la otorgara.

6) El tribunal arbitral podrá, en todo momento, modificar, suspender o levantar toda medida cautelar que haya otorgado cuando lo solicite una de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de las partes.

6 bis) El demandante de la medida cautelar será responsable de todo gasto, daño o perjuicio que dicha medida ocasione a la parte contra la que sea aplicable, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. El tribunal arbitral podrá exigir en cualquier momento de las actuaciones el pago de costas o de una indemnización.

"7) a) [Salvo acuerdo en contrario de las partes,] cuando la divulgación previa de la medida cautelar demandada, a la parte que haya de cumplirla, entrañe el riesgo de frustrar su aplicación, el demandante podrá presentar una demanda al respecto sin notificarla a dicha parte y solicitar un mandato preliminar del tribunal arbitral [por el que se ordene a tal parte que mantenga el statu quo hasta que el tribunal arbitral la haya oído a dicha parte y se pronuncie sobre la procedencia de la medida demandada].

b) Las disposiciones de los párrafos [2),] 3), 5), 6) y 6 bis) del presente artículo serán aplicables a todo mandato preliminar que el tribunal arbitral pueda emitir con arreglo al presente párrafo.

c) [El tribunal arbitral podrá emitir un mandato preliminar siempre que concluya que la finalidad de la medida cautelar demandada puede verse frustrada de alguna manera antes de que haya oído a toda parte interesada.]

d) Después de haberse pronunciado sobre la procedencia del mandato demandado, el tribunal arbitral notificará inmediatamente, a la parte que vaya

a verse afectada, de la demanda presentada y del mandato preliminar, caso de ser éste otorgado, así como de toda otra comunicación intercambiada entre alguna parte y el tribunal arbitral relativa a dicha demanda [, a no ser que el tribunal determine [con arreglo al apartado i) del párrafo 7[1]] que tal notificación debe postergarse hasta que el mandato preliminar se ejecute por vía judicial o expire].

e) Deberá darse a la parte afectada, por el mandato preliminar, la oportunidad de hacer valer sus argumentos ante el tribunal arbitral a la mayor brevedad posible y, [en cualquier caso], dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, o en todo otro momento o fecha [anterior] que sea adecuado en las circunstancias del caso.

f) Todo mandato preliminar emitido con arreglo a lo previsto en el presente párrafo expirará al término de un plazo de veinte días a partir de la fecha en que el tribunal arbitral lo haya emitido, a menos que dicho tribunal la confirme, prorrogue o modifique en forma de medida cautelar [o en cualquier otra forma]. Dicha confirmación, prórroga o modificación tendrá lugar únicamente después de que la parte afectada por la medida demandada haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus argumentos.

g) El tribunal arbitral exigirá la debida caución a todo demandante de un mandato preliminar.

h) En tanto que la parte que vaya a ser afectada por el mandato no haya podido hacer valer sus argumentos ante el tribunal arbitral, con arreglo al apartado e) del párrafo 7), el demandante estará obligado a informar oportunamente al tribunal arbitral de toda nueva circunstancia que éste pueda considerar pertinente para determinar si otorgará o no un mandato preliminar con arreglo al apartado c) del párrafo 7).”

---

[1] Propuesta de apartado relativo al aplazamiento de la notificación de un mandato preliminar a efectos de dar margen para su ejecución oportuna por vía judicial:

“[i) Si la notificación por el tribunal arbitral conlleva el riesgo de frustrar la ejecución, por la vía judicial, del mandato preliminar, el tribunal arbitral podrá aplazar la notificación, a la parte eventualmente afectada, de la demanda recibida y del mandato otorgado toda otra comunicación relativa a dicha demanda intercambiada entre alguna parte y el tribunal arbitral. Todo mandato preliminar otorgado deberá indicar la duración del aplazamiento de su notificación, que no deberá exceder de la validez máxima del mandato preliminar. Al término del plazo así indicado, el tribunal arbitral deberá notificar sin más demora, a la parte afectada, la demanda presentada y el mandato preliminar otorgado, así como toda otra comunicación relativa a dicha demanda intercambiada entre alguna parte y el tribunal arbitral. Se dará a la parte contra la que vaya dirigida la oportunidad de hacer valer sus argumentos ante el tribunal arbitral a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en un plazo de [cuarenta y ocho] horas a partir de la notificación, o en todo [otro] momento o fecha [anterior] que sea adecuado en las circunstancias del caso.]”

B. Cuestiones aún por examinar

5. En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que tal vez procediera seguir examinando las cuestiones de fondo que se exponen a continuación.

Párrafo 2 b) – Interdicción de toda otra actuación procesal

6. En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresaron opiniones divergentes acerca de si podía interpretarse que el párrafo 2) del artículo 17 facultaba al tribunal arbitral para emitir un interdicto de toda actuación judicial concurrente (A/CN.9/547, párrs. 75 a 83). Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se reformulara el texto del apartado b) del párrafo 2) a fin de poner claro que la facultad de emitir interdictos contra toda actuación judicial concurrente quedaba comprendida en la definición de medida cautelar arbitral (véase el párrafo 12 *infra*). Ahora bien, dado que el Grupo de Trabajo no había examinado a fondo las posibles interpretaciones del texto propuesto, se convino en que se volvería a examinar la propuesta en algún período de sesiones ulterior (A/CN.9/547, párr. 83).

Apartado a) del párrafo 3) – su interacción con el párrafo 2)

7. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más a fondo si cabe estimar que los requisitos generales enunciados en el párrafo 3) son aplicables por igual a todos los tipos de medidas cautelares enunciadas en el párrafo 2). Se recuerda que en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que no sería apropiado exigir en toda circunstancia a una parte que demandara una medida cautelar con el mero propósito de preservar ciertas pruebas, conforme a lo previsto en el apartado d) del párrafo 2), que demostrara que, caso de no otorgarse la medida, se produciría un daño irreparable, como tampoco procedería exigir del demandante que, para obtener la medida, su demanda deberá satisfacer todas las exigencias del párrafo 3). (A/CN.9/547, párr. 91).

Párrafo 7) – Medidas cautelares otorgadas ex parte

8. En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo subsistieron opiniones muy divergentes sobre la conveniencia de incluir una disposición por la que se faculte al tribunal arbitral a otorgar medidas sin escuchar a la parte afectada por la medida (A/CN.9/547, párrs. 109 a 112), cuestión que se examina en los párrafos 27 a 45 *infra*.

C. Notas sobre el proyecto de artículo 17

Párrafo 1)

9. Se ha aprobado sin modificación alguna el texto del párrafo 1) del anterior proyecto, que se recoge en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547 (A/CN.9/547, párr. 69)[3].

Párrafo 2)[4]

Texto del encabezamiento –"otorgada en forma o no de laudo"

10. Se recuerda que, tras deliberar sobre la forma que debería adoptar toda medida cautelar otorgada por un tribunal arbitral, el Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de no modificar el texto del encabezamiento del párrafo 2) (A/CN.9/547, párrs. 70 a 72). En el marco de dicha discusión, se sugirió que todo texto explicativo que se preparara más adelante, tal vez en forma de una guía para la promulgación del proyecto de artículo 17, indicara claramente que el lenguaje utilizado, al hablar de la forma que podría adoptar una medida cautelar, no debía ser entendido como expresando parecer alguno respecto del punto controvertido de si se había o no de ordenar una medida cautelar en forma de laudo para que pudiera ser objeto de ejecución judicial con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Nueva York (A/CN.9/547, párr. 72)[5].

Apartado a)

11. El apartado a) se reproduce sin modificación alguna respecto del texto anterior del proyecto de artículo que se recoge en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547.

Apartado b) – Interdicción de toda otra actuación procesal

12. El proyecto de apartado b) refleja la decisión del Grupo de Trabajo de que, en aras de la claridad, se facultara expresamente al tribunal arbitral para dictar interdictos de toda otra actuación procesal concurrente y que con tal propósito se intercalara después de la palabra "inminente" la expresión "o el menoscabo del propio procedimiento arbitral". Ahora bien, por las razones esgrimidas en el párrafo 6 *supra*, se convino en que se colocara dicho texto entre corchetes para ser examinado en algún período de sesiones ulterior (A/CN.9/547, párr. 83).

Apartado c) – [preliminar]; [garantizar][preservar]

13. Se ha suprimido el término "preliminar" por razón de que resultaba confuso y no añadía nada al significado de la disposición (A/CN.9/547, párr. 73; véase el examen anterior del tema en el párrafo 26 del documento A/CN.9/545) y se retuvo el término "preservar", en vez de "garantizar", dado que este último término podría ser entendido como referido a algún método particular de proteger los bienes (A/CN.9/547, párr. 74)[6].

Apartado d)

14. El apartado d) se reproduce sin modificación alguna respecto del texto anterior del proyecto de artículo que se recoge en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547.

Párrafo 3)[7]

Apartado a) – "daño irreparable"

15. El proyecto de apartado a) refleja la propuesta del Grupo de Trabajo de sustituir las palabras "daño irreparable" por las palabras "algún daño no resarcible adecuadamente con un mandato de indemnización" (A/CN.9/547, párr. 89). Se argumentó que con esta propuesta se pretendía soslayar el inconveniente de que el concepto de daño irreparable podía crear un límite difícil de superar y que, en

cambio, con las palabras sugeridas se definía con mayor claridad el poder discrecional del que gozaba un tribunal arbitral a la hora de decidir si debía o no otorgar una medida cautelar (A/CN.9/547, párrs. 84 a 89)[8].

Apartado a) – su interacción con el párrafo 2)

16. En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó la opinión de que la referencia, en el apartado a) del párrafo 3), al concepto de "daño" se prestaba a confusión con los términos empleados en el apartado b) del párrafo 2), "daño actual o inminente", con el consiguiente riesgo de que pudiera considerarse que los criterios enunciados en el párrafo 3) se aplicaban únicamente a las medidas otorgadas para los fines del apartado b) del párrafo 2) (A/CN.9/547, párr. 90). No obstante, cabe puntualizar que la latitud de la definición de medida cautelar en el párrafo 2) no contradice el requisito de que la parte que solicite una medida cautelar deba probar la presencia de un riesgo de que se produzca "algún daño no resarcible adecuadamente con un mandato de indemnización" (véase el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.II/WP.123)[9].

Apartado b)

17. El apartado b) se reproduce sin modificación alguna respecto del texto anterior del proyecto de artículo que se recoge en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547[10].

Párrafo 4)[11]

18. En el proyecto de párrafo 4) se incorpora la propuesta que hizo el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones de que se reformulara el párrafo 4) en términos que no se prestaran a hacer pensar que la caución exigida constituía una condición suspensiva para otorgar una medida cautelar (A/CN.9/547, párr. 92), o que dicho párrafo enunciaba una disposición independiente por la que se facultara al tribunal arbitral para exigir caución en cualquier momento del procedimiento, o por le que se limitara dicha facultad al momento únicamente en que se demandara la medida cautelar (A/CN.9/547, párr. 94).

"respecto de"

19. El Grupo de Trabajo precisó que en el proyecto de párrafo 4) aprobado, las palabras "respecto de" deberían interpretarse en sentido restrictivo, a fin de que vincularan inequívocamente la medida otorgada a la caución prestada (A/CN.9/547, párr. 94).

"o"

20. En cuanto a la redacción, se indicó que sería preferible que el texto, en vez de decir "del demandante *y* de toda otra parte", dijera "del demandante *o* de toda otra parte", para dar a entender que el tribunal arbitral podría exigir caución tanto del demandante como de toda otra parte interesada, pero no de ambas a la vez (A/CN.9/547, párr. 95).

Párrafo 5)[12]

Obligación de informar

21. El enunciado del proyecto de párrafo 5) refleja la decisión del Grupo de Trabajo de que la obligación de informar se expresara de forma más neutral a fin de evitar que se infiriera que el párrafo excluía la obligación dimanante del párrafo 3) del artículo 24 de la Ley Modelo (A/CN.9/547, párrs. 97 a 98)[13].

Sanción por incumplimiento

22. Se recuerda que el Grupo de Trabajo convino en que no era necesario prever expresamente una sanción en el párrafo 5) en el supuesto de incumplimiento de la obligación de informar de todo cambio importante en las circunstancias que dieron lugar a que se otorgara una medida cautelar ni en el párrafo 6), ya que en cualquier caso la sanción habitual de todo incumplimiento de tal obligación era la suspensión o revocación de la medida, o la indemnización de los daños y perjuicios causados (A/CN.9/547, párrs. 99 a 100)[14].

Párrafo 6)[15]

"que haya otorgado"

23. Se han mantenido las palabras "que haya otorgado" sin corchetes para subrayar que el tribunal arbitral sólo podrá modificar o revocar las medidas cautelares otorgadas por el propio tribunal (A/CN.9/547, párrs. 102 a 104).

Párrafo 6 bis)

24. Se recuerda que, a fin de facilitar las deliberaciones sobre el apartado 6 bis), la Secretaría había preparado una nota (A/CN.9/WG..II/WP.127) con información recibida de los Estados acerca del régimen de la responsabilidad aplicable con arreglo al derecho interno a las medidas cautelares. Se observó que, a la luz de las normas legales citadas en dicho documento, cabía deducir que el derecho interno no distinguía entre las medidas otorgadas "*ex parte*", o sin escuchar a la parte afectada, y las otorgadas tras haber escuchado a las dos partes, en lo referente al régimen de la responsabilidad aplicable. Se sugirió, por ello, que se suprimieran los corchetes que englobaban dicho párrafo y que el Grupo de Trabajo examinara la posibilidad de mejorar su texto (A/CN.9/547, párr. 105)[16].

25. El proyecto de párrafo 6 bis) condensa la propuesta aprobada por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (A/CN.9/547, párrs. 106 a 108) y expresa su parecer de que el fallo resolutorio en cuanto al fondo del litigio no debería ser el factor esencial para determinar si la medida cautelar otorgada estaba o no justificada.

26. Se convino asimismo en que en todo texto explicativo del párrafo 6 bis) que se publicara, se pusiese en claro que la referencia en dicho texto a las "actuaciones" se refería al procedimiento arbitral y no a alguna otra actuación entablada relativa a la medida cautelar (A/CN.9/547, párr. 108).

Párrafo 7)

Medidas cautelares otorgadas ex parte

27. En su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su examen detallado del párrafo 7) y convino en que en su próximo período de sesiones se examinara, como asunto de carácter general, la conveniencia de incluir en el proyecto de artículo 17 una disposición relativa a las medidas cautelares otorgadas escuchando únicamente al demandante de la medida (A/CN.9/547, párr. 110). El proyecto de párrafo 7), en el que se tienen en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones, figura en el párrafo 68 del documento A/CN.9/547 y en el documento A/CN.9/WG.II/WP.128 ("el proyecto de la Secretaría").

28. En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propusieron algunas posibles variantes del proyecto de la Secretaría (A/CN.9/547, párr. 68 y A/CN.9/WG.II/WP.128). Esas propuestas se recogen en el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 40º período de sesiones (A/CN.9/547, párrs. 114 y 115).

29. En el 37º período de sesiones de la Comisión (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004), se reiteró el parecer de que no convenía que la cuestión de las medidas cautelares dictados *ex parte* que, a juicio de la Comisión, seguía siendo un punto importante y controvertido, demorara la revisión de la Ley Modelo y se expresó la esperanza de que, con el proyecto revisado que prepararía la Secretaría, el Grupo de Trabajo pudiera llegar a un consenso a ese respecto en su siguiente período de sesiones.

30. Teniendo en cuenta las diversas propuestas formuladas en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo, la Secretaría ha elaborado una versión revisada del párrafo 7) "la versión revisada" con objeto de facilitar el consenso.

Apartado a) de la versión revisada del párrafo 7)

31. En el apartado a) de la versión revisada se define el concepto de medidas cautelares dictadas *ex parte*. A continuación se comentarán las principales modificaciones introducidas en dicho texto:

"[Salvo acuerdo en contrario de las partes]"

32. El texto entre corchetes "[Salvo acuerdo en contrario de las partes]" expresa el principio de que las medidas cautelares dictadas *ex parte* deben constituir medidas de carácter supletorio, lo que concuerda con el criterio plasmado en la Ley Modelo. Dado que sería inusual enunciar en un instrumento legislativo la fórmula de la adhesión explícita ("opt-in") de las partes a una disposición legal, la fórmula examinada por el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones e incluida entre corchetes "[Si las partes lo acuerdan expresamente]" en el proyecto de la Secretaría (A/CN.9/547, párr. 68 y A/CN.9/WG.II/WP.128), no figura en la versión revisada del párrafo 7). Sin embargo, la cuestión queda abierta para que el Grupo de Trabajo la examine más adelante (A/CN.9/545, párr. 52).

"Mandato preliminar"

33. Se utiliza el término "mandato preliminar", en vez de "medida cautelar", para designar toda medida cautelar dictada *ex parte*. Dicho término subraya el carácter temporal y excepcional de la medida o del mandato otorgado sin escuchar a la parte afectada.

34. El Grupo de Trabajo deberá decidir si será necesario o no definir el nuevo término "mandato preliminar" y, de serlo, si cabrá restringirlo a una medida de duración estrictamente limitada (véase el párrafo 39 *infra*) cuya finalidad sea sólo mantener el statu quo hasta que el tribunal arbitral haya oído a la otra parte y se haya pronunciado sobre la demanda, conforme a lo indicado entre corchetes en el apartado a) de la versión revisada del párrafo 7) (véase el párrafo 36 *infra*).

"en supuestos excepcionales" – "Dicha medida es urgente"

35. La versión revisada no habla de "supuestos excepcionales" ni de la "urgencia de la medida". El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más a fondo si dichas circunstancias son condiciones inexcusables para el otorgamiento de toda medida cautelar *ex parte*.

Apartado b) de la versión revisada

"Condiciones previstas en el párrafo 3)"

36. En vez de remitir a la aplicación de las condiciones previstas en el párrafo 3), remisión que podría ser ambigua y dar pie a que se infiriese que los párrafos 5) y 6) no son aplicables a las medidas cautelares dictadas *ex parte*, el apartado b) del proyecto revisado contiene una remisión más amplia a la aplicación del artículo 17 al establecer que: "las disposiciones de los párrafos [2),] 3), 5), 6) y 6 bis) del presente artículo serán aplicables a todo mandato preliminar que el tribunal arbitral pueda emitir con arreglo al presente párrafo" (véase también A/CN.9/545, párr. 56). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar cuáles otras de las disposiciones generales aplicables a las medidas cautelares, lo serán igualmente a los mandatos preliminares. En función de la definición de "mandato preliminar" que sea dada en el apartado a) del párrafo 7), sólo procederá mantener la remisión al párrafo 2) en el apartado b) del párrafo 7) en el supuesto de que el Grupo de Trabajo decida que la definición de mandato preliminar y de medida cautelar sea la misma. Si en el apartado a) del párrafo 7) se define al mandato preliminar como una subcategoría de las medidas cautelares, se suprimiría la remisión al párrafo 2). Cabe señalar que el párrafo 4) no sería aplicable a un mandato preliminar, ya que en el apartado g) del párrafo 7) se prevé el requisito de prestar caución en el contexto de un mandato preliminar.

Apartado c) de la versión revisada

37. Se ha insertado el apartado c) para dotar de cierta certeza adicional al ejercicio por un tribunal arbitral de su facultad para otorgar mandatos preliminares. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si es necesario o no incluir tal disposición.

Apartado d) de la versión revisada

38. El apartado d) de la versión revisada trata de la notificación a la otra parte de la demanda de una medida cautelar *ex parte* y de todo mandato preliminar eventualmente otorgado. Enuncia en parte la regla del apartado e) del proyecto de artículo de la Secretaría (A/CN.9/547, párr. 68 y A/CN.9/WG.II/WP.128), con las diferencias siguientes:

- La versión revisada alude a la notificación del mandato demandado y de toda otra comunicación, y no sólo de la medida eventualmente otorgada;
- Si bien el tribunal arbitral gozará de cierto margen para determinar cuándo deberá oír al demandado, el texto revisado precisa el momento en el que deberá hacer la notificación;
- La segunda parte entre corchetes del apartado d) de la versión revisada se refiere a la delicada cuestión de la ejecución de toda medida cautelar dictada *ex parte* y expresa la idea de que, si la notificación se ha de hacer inmediatamente después del otorgamiento de la medida cautelar, podría frustrarse el factor de sorpresa, que es esencial para la eficacia de toda medida *ex parte*, que deberá dar margen para obtener la ejecutoriedad de la medida ante el foro judicial competente (A/CN.9/545, párr. 78). El apartado d) se refiere al apartado i), que figura como nota de pie de página del texto. El apartado i) trata de la postergación de la notificación a efectos de la ejecución de la decisión prejudicial por vía judicial. El Grupo de Trabajo aún no ha examinado a fondo si cabe incluir una disposición en que se prevea la ejecución por vía judicial de una medida cautelar dictada *ex parte*. Tal vez convenga que examine el apartado i) propuesto junto con la cuestión de si cabe incorporar en la Ley Modelo un régimen que regule la ejecución por vía judicial de una medida cautelar dictada *ex parte*.

Apartado e) de la versión revisada

39. El apartado e) de la versión revisada del párrafo 7) trata de la oportunidad que ha de darse al demandado de hacer valer sus argumentos contra la medida demandada ante el tribunal arbitral y del plazo que tendrá para hacerlo. Se recuerda al respecto que en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se formularon reservas acerca de la inclusión en el texto de un plazo de cuarenta y ocho horas o de cualquier otro plazo, que pudiera resultar demasiado rígido o inadecuado en ciertos supuestos. Se observó asimismo que dar al tribunal arbitral cierto margen para señalar otro momento o fecha que fuera adecuado en las circunstancias del caso, dotaría de cierta flexibilidad a esta regla, pero al mismo tiempo haría ilógico mantener en dicha regla una referencia a un plazo fijo. No obstante, predominó la opinión de que la previsión de un plazo fijo cumplía dos cometidos: insistir en la urgencia de dar al demandado la oportunidad de ser oído y alertar al tribunal arbitral sobre la necesidad de estar dispuesto a reunirse de nuevo para que el demandado pudiera hacer valer sus argumentos (A/CN.9/545, párr. 79).

40. Se recuerda que en su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que las palabras “oportunidad de ser oída” se sustituyeran por las palabras “oportunidad de hacer valer sus argumentos” por cuanto éstas englobaban tanto la

presentación verbal de los argumentos del demandado como la exposición escrita de los mismos (A/CN.9/545, párr. 80).

41. Habrá que revisar el texto del apartado e) después de que el Grupo de Trabajo haya examinado si deberá permitirse o no la ejecución por vía judicial de una medida cautelar otorgada sin escuchar a la parte afectada.

Apartado f) de la versión revisada

42. Se ha simplificado el texto de la versión revisada, cuyo contenido es idéntico al del apartado f) del proyecto de la Secretaría (A/CN.9/547, párr. 68 y A/CN.9/WG.II/WP.128), conforme fue decidido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/545, párrs. 83 y 84).

Apartado g) de la versión revisada

43. El enunciado del apartado g) responde a la decisión del Grupo de Trabajo de que, por razones de coherencia, debía alinearse su texto con el del párrafo 4), relativo a la caución requerida en el contexto de las medidas cautelares *inter partes*, salvo por la sustitución de la forma verbal "podrá exigir" por "exigirá" (A/CN.9/545, párr. 69), al ser el requisito del apartado g) imperativo para el otorgamiento de toda medida cautelar *ex parte* (A/CN.9/545, párr. 70).

44. En la versión revisada se tiene en cuenta la decisión del Grupo de Trabajo de que la práctica de exigir caución no debería constituir una condición suspensiva para dictar una medida cautelar (A/CN.9/547, párrs. 92 a 94, véase también el párrafo 18 *supra*).

Apartado h) de la versión revisada

45. Al revisarse el apartado h) del proyecto de párrafo se tuvieron en cuenta las propuestas formuladas por el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones (A/CN.9/545, párrs. 91 y 92).

II. Proyecto de disposición relativa al reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares (para su inserción como nuevo artículo, provisionalmente numerado 17 bis, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional)

A. Texto del proyecto de artículo 17 bis

46. Para facilitar la reanudación del debate, a continuación se transcribe el texto nuevamente revisado de la disposición relativa al reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares (en adelante denominado "proyecto de artículo 17 bis"), que se preparó teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones y las decisiones correspondientes (A/CN.9/547, párrs. 12 a 67).

> "1) A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y,

salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser demandada ante el foro judicial competente, cualquiera que sea el país en donde haya sido ordenada*.

2) Dicho foro judicial podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

a) Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, el foro judicial constata que:

i) [Existe una cuestión de fondo suscitada por alguno de los motivos de denegación] [Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos] enunciados en los incisos i), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o

ii) Tal denegación está justificada por algún motivo enunciado en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o

[iii) No se ha cumplido el requisito de prestar la caución que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral;] o

iv) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, caso de que esté facultado para hacerlo, por un foro judicial del Estado en donde [o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó] [se tramite el procedimiento de arbitraje]; o

b) Si, el foro judicial llega a la conclusión de que:

i) La medida cautelar es incompatible con las facultades que la ley le confiere, a menos que dicho foro decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

ii) Alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o la ejecución de la medida demandada.

3) Toda determinación a la que llegue el foro judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo 2) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El foro judicial al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

4) La parte que demande o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al foro judicial de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

---

* Las condiciones enunciadas en el presente artículo tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un foro judicial podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si un Estado prevé en ellas menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

5) El foro judicial ante el que sea demandado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir del demandante que preste una caución adecuada, salvo que el tribunal arbitral haya exigido ya dicha caución, o cuando esa caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

6) [La ejecución de una medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral, ateniéndose a normas sustancialmente equivalentes a las enunciadas en el párrafo 7) del artículo 17, no será denegada, conforme a lo previsto en el inciso ii) del apartado a) del presente artículo, por el mero hecho de tratarse de una medida dictada *ex parte*, con tal de que toda decisión judicial ejecutoria de dicha medida se adopte dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que el tribunal arbitral haya otorgado la medida.]"

B. Cuestiones aún por examinar

47. En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando las cuestiones de fondo relativas al proyecto de artículo 17 bis que se exponen a continuación.

Relación entre el proyecto de artículo 17 bis y los artículos 34 a 36 de la Ley Modelo

Apartado a) del párrafo 2) y atribución de la carga de la prueba conforme a los artículos 34 y 36 de la Ley Modelo

48. El proyecto de párrafo 2) refleja la decisión del Grupo de Trabajo de que no se disponga nada respecto de la atribución de la carga de la prueba, que debe regirse por la normativa de la ley aplicable (A/CN.9/524, párrs. 35 y 36, 42, 58 y 60). El texto actual, que no hace referencia alguna a la carga de la prueba, parece no ser compatible con el criterio adoptado en los artículos 34 y 36 de la Ley Modelo. De ser así, dicho texto se prestaría a diversas interpretaciones, por ejemplo, la de atribuir la carga de la prueba al demandante de la ejecución o la de dar a entender que incumbe al tribunal arbitral verificar de oficio el cumplimiento de todos los requisitos exigidos. Si el Grupo de Trabajo está de acuerdo en que el enunciado algo distinto del texto se justifica por el hecho de que los objetivos del proyecto de artículo 17 bis difieran de los de los artículos 34 y 36 de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo debería dar a conocer mejor sus razones al respecto para evitar problemas de interpretación.

Párrafo 2) del artículo 17 bis y utilización del término "laudo" en el artículo 34 y en los artículos 35 2) y 36 1) de la Ley Modelo

49. Cabe recordar que el Grupo de Trabajo mantuvo la remisión que se hace en el párrafo 2) al párrafo 1) del artículo 36 de la Ley Modelo, en donde se habla en función del término "laudo". Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo optó por no determinar la forma en que ha de dictarse una medida cautelar (véase el párrafo 10 *supra*), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si procede aclarar que el término "laudo", empleado en el párrafo 1) del artículo 36, será aplicable a todo tipo de medida cautelar, sin que dicho término suponga restricción implícita alguna de que los motivos enunciados en el párrafo 1) del artículo 36 son únicamente aplicables a

las medidas cautelares que se ordenen en forma de laudo (A/CN.9/547, párr. 43). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si conviene hacer la misma aclaración respecto del artículo 34 y del párrafo 2) del artículo 35 de la Ley Modelo (véanse también los párrafos 50 y 51 *infra*).

Efecto recíproco del párrafo 2) a) iv) y del artículo 34

50. Para propiciar una interpretación uniforme de la interacción eventual del proyecto de artículo 17 bis y del artículo 34 de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo tal vez desee precisar si una medida cautelar dictada en forma de laudo puede anularse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Modelo (A/CN.9/547, párr. 26). Se recuerda que en el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo se planteó la pregunta de si el inciso iv) podría tener como consecuencia que el foro judicial pudiera anular una medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral. Se respondió recordando que en su 39º período de sesiones el Grupo de Trabajo había decidido suprimir del párrafo 1) la remisión general a los requisitos enunciados en el artículo 17 precisamente para no introducir un motivo suplementario y oculto de denegación del reconocimiento y la ejecución de una medida cautelar (A/CN.9/545, párrs. 101 y 102). El Grupo de Trabajo convino en que no debía interpretarse que en el inciso iv) se enunciaba un motivo que justificaba la anulación por el foro judicial de una medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral. Se recordó que la finalidad general del artículo 17 bis era sentar ciertas reglas para el reconocimiento y la ejecución de las medidas cautelares, no enunciar un régimen paralelo al del artículo 34 de la Ley Modelo, aplicable a la anulación de dichas medidas cautelares.

Artículo 35 2)

51. En el párrafo 2) del artículo 35 de la Ley Modelo se establece que "La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje ... o copia debidamente certificada del mismo". Se dispone asimismo que "Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos". En su 38º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en general en que "debería evitarse todo desvío innecesario del texto de los artículos 35 y 36" (A/CN.9/524, párr. 57). Teniendo presente lo anterior, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si procede formular el texto actual términos parecidos a los del párrafo 2) del artículo 35.

El depósito de una caución y el Convenio de La Haya sobre procedimiento civil de 1954

Párrafo 5)

52. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más a fondo la procedencia de prestar caución, que abarca la fianza exigida por un foro judicial para cubrir las costas, a la luz de los convenios de La Haya sobre procedimiento civil de 1905 y de 1954, por los que se exime de la caución de costas a los ciudadanos de los Estados signatarios en el territorio de cualquiera de dichos Estados. En el artículo 17 del Convenio de La Haya sobre procedimiento civil de 1954 se establece que:

"Ninguna caución ni depósito, sea cual fuere su denominación, podrá imponerse -ya por razón de su condición de extranjeros, ya por falta de domicilio o residencia en el país- a los nacionales de uno de dichos Estados y que fueren demandantes o intervinientes ante los Tribunales de otro de dichos Estados.

La misma regla se aplicará a la fianza en metálico que se exigiere a los demandantes o a los intervinientes, para garantizar las costas del juicio.

Continuarán aplicándose los Convenios por los cuales los Estados contratantes hubieren estipulado en favor de sus súbditos la dispensa de la *cautio judicatum solvi* o de la fianza de pago de costas, sin condición de domicilio."

Párrafo 6)

53. Dado el perjuicio eventual que una medida cautelar *ex parte* pudiera causar a la parte afectada por la misma, el Grupo de Trabajo convino en que sólo sería aceptable facultar al tribunal arbitral para ordenar dichas medidas si se imponían condiciones muy estrictas para evitar todo abuso de dicha facultad (A/CN.9/547, párr. 62; véase el examen anterior del tema en A/CN.9/523, párr. 17). Teniendo presente esa consideración se propuso un nuevo proyecto de párrafo 6) que, por decisión del Grupo de Trabajo, iría entre corchetes, para reanudar su examen cuando hubiera concluido el examen del proyecto de artículo 17 (A/CN.9/547, párrs. 62 a 67).

C. Notas sobre el proyecto de artículo 17 bis

Párrafo 1)[17]

54. En el proyecto de párrafo 1) se ha tenido en cuenta la decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/547, párrs. 13 y 17) de suprimir las palabras "por escrito" que figuraban entre corchetes (véase el examen anterior del tema en A/CN.9/545, párr. 96), y la expresión "que satisfaga los requisitos del artículo 17"[18].

55. Se recuerda que el Grupo de Trabajo había considerado aceptable, en líneas generales, el contenido de la nota de pie de página correspondiente al párrafo 1) (A/CN.9/547, párr. 13).

Párrafo 2)

Oración introductoria – "[y][o]" – "sólo"

56. Para mantener la coherencia con el artículo 36 de la Ley Modelo y también para enunciar con más claridad las opciones de que dispone el foro judicial, se ha escogido la conjunción "o" en vez de "y"; además, se ha trasladado el término "únicamente" al final de la oración introductoria: El Grupo de Trabajo tal vez desee dar su conformidad a esas modificaciones.

Apartado a) i) – Remisión al artículo 36 de la Ley Modelo

57. Según lo convenido por el Grupo de Trabajo, en el inciso i) del apartado a) se remite directamente al artículo 36, en lugar de reproducir su contenido (A/CN.9/547, párrs. 18 y 19)[19].

"dicha denegación"

58. Se ha suprimido en la versión inglesa la palabra "such" antepuesta a la palabra "refusal", que figuraba en el proyecto anterior (véase A/CN.9/547, párr. 12) para poner en claro que la "denegación" de que se trata se refiere al reconocimiento o a la ejecución de una medida cautelar, no al reconocimiento o a la ejecución de un laudo definitivo, como se prevé en el artículo 36 (A/CN.9/547, párr. 19).

"[existe una cuestión de fondo] – [dicha denegación está justificada por alguno de los motivos]"

59. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más a fondo si conviene sustituir las palabras "existe una cuestión de fondo" por las palabras "dicha denegación está justificada por alguno de los motivos" a fin de alinear su texto con el de otras partes del proyecto de párrafo 17 bis, o si procede mantenerlas dado que subrayan la importancia del principio de que el foro judicial no debe prejuzgar la determinación que deberá hacer todo tribunal arbitral, al pronunciarse sobre su propia competencia en primera instancia (A/CN.9/547, párr. 20).

Apartado a) ii)

60. Al haber optado el Grupo de Trabajo por mantener el texto de la variante 2 sin modificaciones (A/CN.9/547, párr. 22), se han fusionado los incisos ii) y iii) (A/CN.9/547, párr. 24).

Apartado a) iii)

61. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el nuevo inciso iii) del apartado a), refleja su deseo de que la no constitución de la caución exigida por un tribunal arbitral sea motivo para que el foro judicial deniegue la ejecución de la medida cautelar demandada (A/CN.9/547, párrs. 21, 45 a 48).

Apartado a) iv)[20] *– "o por decisión de un foro judicial competente"*

62. Se recuerda que, tras examinar si era necesario mencionar el supuesto en que una medida cautelar haya sido anulada "por un foro judicial competente", el Grupo de Trabajo convino en que se permita a todo foro judicial de un Estado que haya adoptado la Ley Modelo denegar el reconocimiento y la ejecución de una medida cautelar que haya sido anulada por un foro judicial de otro país (A/CN.9/547, párrs. 28 a 33). El nuevo texto refleja:

- La decisión del Grupo de Trabajo de mantener el texto revisado que se propuso en su 40º período de sesiones para proseguir las deliberaciones al respecto (A/CN.9/547, párr. 33); en la expresión "por un foro judicial del país" se sustituyó la palabra "país" por "Estado", conforme a la terminología adoptada en la Ley Modelo; y
- La observación de que tal vez convendría sustituir las palabras "conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó" por una remisión al derecho interno del país en donde tenga su sede el tribunal arbitral (A/CN.9/547, párr. 33).

Apartado b) i)[21]

63. Se recuerda que el Grupo de Trabajo consideró que el contenido del inciso i) del apartado b) era en general aceptable (A/CN.9/547, párr. 36). Al redactarse el inciso se suprimió la palabra "demandada", que figuraba entre las palabras introductorias "La medida cautelar" y la expresión "es incompatible" en el texto anterior del proyecto de artículo (A/CN.9/547, párr. 12); el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si está de acuerdo con tal supresión.

64. Como cuestión de forma se ha sustituido "su propia ley" por "la ley" (A/CN.9/547, párr. 44).

Apartado b) ii)[22]

65. El proyecto de inciso ii) del apartado b) refleja la decisión del Grupo de Trabajo de mantener la variante 2 del proyecto anterior de artículo sin modificarla (véase A/CN.9/547, párr. 12), a reserva de que el Grupo de Trabajo volviese a examinar el lenguaje utilizado en la remisión que se hacía en los apartados a) y b) del párrafo 2) a los apartados a) y b) del párrafo 1) del artículo 36 de la Ley Modelo, una vez concluido su examen del artículo 17 bis (A/CN.9/547, párr. 41; párrs. 37 a 42).

Párrafo 3)[23]

66. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios la primera oración del párrafo 3) del texto anterior del proyecto enunciado en el párrafo 12 del documento A/CN.9/547 (A/CN.9/547, párr. 49).

67. En la segunda oración del mismo párrafo se tomó en cuenta la sugerencia de que se insertase en el párrafo 3) la variante C del párrafo 5), que enuncia el importante principio de que el foro judicial ante el que se solicitase la ejecución de la medida cautelar no debía entrar a examinar la razón de ser o el fundamento de dicha medida (A/CN.9/547, párrs. 50 y 60).

Párrafo 4)[24]

68. Para uniformar la terminología utilizada en los artículos 17 y 17 bis, se sustituyó la palabra "enmienda" por "modificación" (A/CN.9/547, párrs. 53 y 101; véase el debate al respecto en A/CN.9/545, párr. 35) y se insertó el texto "el reconocimiento o" antes de la palabra "ejecución" (A/CN.9/547, párr. 53).

Párrafo 5)[25]

69. Cabe recordar que de las cuatro variantes propuestas en el texto anterior del proyecto (A/CN.9/547, párr. 12), en las que se condensaban las distintas opiniones expresadas al respecto por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones, éste optó por mantener la variante A y el primero de los dos textos entre corchetes "salvo que el tribunal arbitral haya exigido ya dicha caución" (A/CN.9/547, párr. 55).

"haya determinado ya que se preste"

70. Para poner en claro que se excluía totalmente la posibilidad de que un foro judicial entrara a reconsiderar la decisión de un tribunal arbitral de que se prestara o no caución, se sustituyeron en la versión inglesa las palabras "an order" del texto de la variante A por "a determination" (A/CN.9/547, párr. 56).

"caución por concepto de gastos"

71. Como el Grupo de Trabajo convino en que la expresión "caución por concepto de gastos" era demasiado restrictiva se la sustituyó por las palabras "caución adecuada", que se utilizan en el párrafo 4) del proyecto de artículo 17 (A/CN.9/547, párr. 58).

"la parte afectada"

72. Conforme a la decisión del Grupo de Trabajo se sustituyeron las palabras "la parte afectada" por "el demandante" para denotar que, en la mayoría de los supuestos imaginables, la parte de la que se exija caución sería el demandante de la medida cautelar (A/CN.9/547, párr. 59).

"o cuando esa caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros"

73. Al final del párrafo 5) se añadieron las palabras "o cuando esa caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros" en cumplimiento de la decisión del Grupo de Trabajo de que se incorporara a la variante A el importante principio de la protección de terceros, enunciado en la variante D del texto anterior del proyecto de artículo que figura en el párrafo 12) del documento A/CN.9/547 (A/CN.9/547, párr. 61).

Notas

[1] A/CN.9/545, párrs. 19 a 92; A/CN.9/523, párrs. 15 a 76; A/CN.9/508, párrs. 51 a 94; A/CN.9/487, párrs. 64 a 75; A/CN.9/468, párrs. 80 a 84.

[2] A/CN.9/545, párrs. 93 a 112; A/CN.9/524, párrs. 16 a 75; A/CN.9/523, párrs. 78 a 80; A/CN.9/487, párrs. 76 a 87; A/CN.9/485, párrs. 78 a 103; A/CN.9/468, párrs. 60 a 79.

[3] A/CN.9/545, párr. 20; A/CN.9/523, párr. 34; A/CN.9/508, párrs. 52 a 54.

[4] A/CN.9/545, párrs. 21 a 27; A/CN.9/523, párrs. 35 a 38; A/CN.9/508, párrs. 64 a 76.

[5] A/CN.9/523, párr. 36; A/CN.9/508, párrs. 65 a 68.

[6] A/CN.9/545, párr. 26.

[7] A/CN.9/545, párrs. 28 a 32; A/CN.9/523, párrs. 39 a 44; A/CN.9/508, párrs. 55 a 58.

[8] A/CN.9/545, párr. 29 y A/CN.9/508, párr. 56.

[9] A/CN.9/523, párr. 42.

[10] A/CN.9/545, párrs. 31 y 32.

[11] A/CN.9/545, párrs. 33 y 34; A/CN.9/523, párrs. 45 a 48; A/CN.9/508, párrs. 59 a 63.

[12] A/CN.9/545, párrs. 44 a 48; A/CN.9/523, párr. 49.

[13] A/CN.9/454, párr. 45.

[14] A/CN.9/523, párr. 49.

[15] A/CN.9/454, párrs. 35 a 43; A/CN.9/523, párrs. 50 a 52

[16] A/CN.9/545, párrs. 48, 60, 61, 64 a 66.

[17] A/CN.9/545, párrs. 95 a 102; A/CN.9/524, párrs. 24 a 29, 32 a 33, 64 a 66; A/CN.9/487, párrs. 77 a 82; A/CN.9/485, párrs. 80 a 83.

[18] A/CN.9/545, párr. 102 y también párrs. 107 a 110.

[19] A/CN.9/545, párrs. 105 y 106; A/CN.9/524, párr. 57; A/CN.9/468, párrs. 72 a 74.

[20] A/CN.9/524, párr. 47.

[21] A/CN.9/524, párr. 48 y 49.

[22] A/CN.9/545, párrs. 103 a 111; A/CN.9/524, párrs. 35 a 39, 42 a 52; A/CN.9/487, párrs. 83 a 86; A/CN.9/485, párrs. 84 a 89, 95 a 101.

[23] A/CN.9/524, párrs. 40 y 56.

[24] A/CN.9/524, párrs. 67 a 71.

[25] A/CN.9/524, párrs. 72 a 75.